RESOLUCIÓN N° **N°500.36.26.0308** *Fecha:* 30 MAR 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

- Que mediante radicado No. YO.2022-11979 del 25 de agosto de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.260.682-2, conjuntamente con el municipio de San Luis de Palenque, presentaron ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia solicitud de **Concesión de Aguas Subterráneas**, con destino al abastecimiento del acueducto ubicado en la vereda El Garrancho, jurisdicción del referido municipio, en el departamento de Casanare.

- Que mediante comunicación oficial No. 500.10.1.22-07502 del 23 septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, solicitó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, ajustar la documentación técnica y legal para continuar con el trámite de evaluación.

- Que a través del radicado YO.2022-14950 del 24 de octubre del 2022, el señor GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, allega la documentación requerida mediante Oficio No. 500.10.1.22-07502 del 23 de septiembre de 2022.

- Que a través del oficio No. 500.10.1.22-09439 del 23 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

- Que mediante el Radicado YO.2023-06082 del 09 de mayo de 2023, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, solicita la reliquidación del servicio de evaluación.

- Que a través del Oficio No. 500.10.1.23-04791 del 18 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al municipio de San Luis de Palenque, el valor reliquidado de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022.

- Que obra en el expediente Factura Electrónica de Venta No. SAFE 2977 del 21 de junio de 2023 y Comprobante de Consignación No. 2398 del 28 de junio de 2023, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA

Y UN PESOS M/CTE., ($ 2.296.891), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

- Que a través del Auto No. 500.6.23-1617 del 17 de julio de 2023, se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para abastecimiento del Sistema de Acueducto ubicado en la vereda El Garrancho, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, en el departamento de Casanare.

- Que a través del Oficio No. 500.10.1.25-07678 del 11 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, remite al Municipio de San Luis de Palenque, aviso de visita de evaluación, con ocasión del trámite de una Concesión de Aguas Subterráneas en beneficio del Acueducto ubicado en la Vereda El Garrancho, jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo con las directrices establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 (Fijación de Aviso) y 2.2.3.2.9.7 (Oposición) del Decreto 1076 de 2015.

- Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 29 de septiembre de 2025, a fin de confirmar las condiciones bajo las cuales se solicita concesión de aguas subterráneas, y su concordancia con la información presentada ante la Corporación; dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.25-1409 del 26 de diciembre de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA.

En desarrollo del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación allegada en el marco de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del acueducto ubicado en la vereda El Garrancho del municipio de San Luis de Palenque. Como resultado de dicha evaluación, se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1409 del 26 de diciembre de 2025, del cual se extrae la siguiente información:

"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento del Auto No. 500.6.23-1617 del 17 de julio de 2023, que dio inicio al trámite administrativo ambiental para la evaluación de una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas destinada al abastecimiento del Sistema de Acueducto en la Vereda El Garrancho, jurisdicción Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA llevó a cabo la evaluación técnica de la información presentada, considerando tanto la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015), como las observaciones de la visita técnica desarrollada el 29 de septiembre de 2025 para verificar las condiciones ambientales del área de influencia del pozo subterráneo, concluyendo lo siguiente:

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.2.9.4. Fijación de aviso del Decreto 1076 de 2015, Corporinoquia fijó el aviso de la visita al proyecto en la cartelera de la sede principal con diez (10) días de anticipación a la práctica de la diligencia ocular y, de igual manera, se remitió a la Alcaldía del municipio de San Luis de Palenque (Casanare) mediante Oficio No. 500.10.1.25-07678 del 11 de septiembre de 2025 para su respectiva publicación, dejando constancia que durante el desarrollo de la visita técnica no se presentó ninguna persona interesada en intervenir para manifestar oposición.

RESOLUCIÓN N° 500.36.26.0308 Fecha: 30 MAR 2026

Se realizó análisis de la información que reposa en el expediente y los resultados obtenidos en la prueba de bombeo realizada el día 27 de noviembre de 2021 por la empresa BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S., al pozo subterráneo que abastece el Sistema de Acueducto de la vereda El Garrancho, la cual se efectuó durante un periodo de 24 horas continuas con un caudal constante de 3,50 l/s, obteniéndose un nivel estático de 3,40 metros, nivel dinámico máximo de 8,65 metros, abatimiento de 5,25 metros. Esta prueba se realizó con un equipo de producción compuesto por una electrobomba sumergible tipo lapicero de 3 Hp de potencia, instalada a 21 metros de profundidad, con tubería de producción en PVC Altamira de 2".

*Con base en lo anterior y de conformidad con los cálculos realizados bajo la Resolución 0330 de 2017, se establece que el caudal requerido para suplir la demanda del Sistema de Acueducto corresponde a **0,80 l/s**. Adicionalmente, el cálculo de la Transmisividad arrojó un valor de **54,79 m^2/d**.*

*Al comparar este valor con la tabla de clasificación de los valores de Transmisividad el pozo subterráneo en estudio tiene un calificación estimada Baja, ya que se encuentra dentro del rango 10<**T**<100 lo que corresponde a pozos entre **1 y 10 l/s**, lo que indica que no es recomendable extraer más de 10 l/s de éste; por lo tanto, se establece que el caudal a extraer del pozo es idóneo, ya que no supera los 10 l/s y no genera sobre explotación en el acuífero.*

***Tabla 1.** Clasificación de Transmisividad*

Valores de Transmisividad		
T (m^2/día)	**Calificación estimativa**	**Posibilidades del acuífero**
T<10	Muy baja	Pozos de menos de 1/s con 10 m de presión teórica
10<T<100	Baja	Pozos entre 1 y 10 l/s con 10 m de presión teórica
100<T<500	Media a alta	Pozos entre 10 y 50 l/s con 10 m de depresión teórica
500<T<1000	Alta	Pozos entre 50 y 100 l/s con 10 m de depresión teórica
T>1000	Muy Alta	Pozos superiores a 100 l/s con 10 m de depresión teórica

***Fuente**. Pozos y acuíferos. (1984). Villanueva; Iglesias*

El Sistema de Acueducto está compuesto por:

- ***Fuente de Abastecimiento:** El pozo subterráneo de suministro de agua tiene una profundidad total de 30 m y se encuentra revestido en PVC RDE 21 de 4" de diámetro, con filtros en PVC RDE 21 de 4" de diámetro.*
- ***Captación:** La captación se realiza por medio de una bomba tipo lapicero de 3 HP de potencia instalada a una profundidad de 21 metros con un diámetro de tubería de producción en PVC Altamira de 2".*
- ***Línea Aducción:** Tiene una distancia de 3.21 m desde la captación (pozo subterráneo) hasta la caseta del tratamiento. El material de la tubería es PVC RDE 21 Presión Nominal (PN) de trabajo a 23 °C: 200 PSI de 2 pulgadas de diámetro.*
- ***Planta Modular de Tratamiento de Agua Potable – PTAP:** Con capacidad para tratar un caudal máximo de 2.5 l/s, presión máxima de trabajo de 50 psig, mínima de 15 psig, fabricada en PRFV (Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio). Está compuesta por tres (3) tanques*

cilíndricos verticales de 550 litros cada uno, donde se realizan los procesos de eliminación de hierro, floculación y filtración. La dosificación del desinfectante se adiciona por medio de un dispositivo de contacto en línea y la dosificación del estabilizante químico se efectúa por medio de una bomba dosificadora tipo diafragma.

- ***Almacenamiento y distribución**: Luego de pasar por la última unidad de filtración, el efluente sube al tanque de almacenamiento y distribución de 55 metros cúbicos, ubicado en la parte superior de la caseta que alberga la planta de tratamiento compacta. Del tanque aéreo, el agua tratada baja por acción de la gravedad y se distribuye a lo largo de la red construida.*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano", el peticionario anexa Resolución No. 0321 del 08 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se concede una Autorización Sanitaria", a través de la cual, la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, concede AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE para una Concesión de Aguas para consumo humano de la fuente de abastecimiento denominada "Pozo Subterráneo del sistema de suministro de Agua para consumo humano de la vereda El Garrancho del municipio de San Luis de Palenque - departamento de Casanare".

En consecuencia y una vez corroborada la información técnica y legal presentada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., con Nit. 900.260.682-2, destinada al abastecimiento del Sistema de Acueducto en la Vereda El Garrancho, a captar a través de un pozo subterráneo bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 2. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado (L/s)	Coordenadas del Pozo Subterráneo			
			Elipsoidales (MAGNA-SIRGAS)		Planas (MAGNA-SIRGAS / Origen – Nacional)	
			Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)
Pozo Subterráneo	Doméstico y Consumo Humano	0,80	5°27'28,20"	71°48'51,47"	2161210.221	5131301.566

Fuente. *CORPORINOQUIA 2025*

La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presenta Concepto Técnico.

El Municipio de SAN LUIS DE PALENQUE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., como beneficiarios de la presente Concesión de aguas deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0,80 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de*

tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. *Presentar la Autorización Sanitaria Favorable para Consumo Humano actualizada, expedida por la Secretaría de Salud Departamental, en un término de seis (6) meses. Dado que la autorización allegada corresponde al año 2018.*

3. *Según el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para determinar la periodicidad del cobro de la Tasa por Uso del Agua. En el ejercicio de esta competencia, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se establecieron los lineamientos de cobro y se procedió a unificar la periodicidad a un único periodo anual.*

4. *Los equipos de medición de caudal deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. En cada uno de los informes de cumplimiento ambiental se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración de los macromedidores.*

5. *Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.8.6, 2.23.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la Concesión de aguas.*

6. *Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio. La prueba deberá realizarse en época de estiaje y con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

7. *Realizar mantenimiento periódico al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de tratamiento de agua potable, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.*

8. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

9. *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

RESOLUCIÓN N° N°500.36.26.0308 *Fecha:* 30 MAR 2026

1. *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento al Sistema de Acueducto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.*

2. *Se deber tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades requeridas en la Concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2.*

3. *El Municipio de San Luis de Palenque y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Luis de Palenque S.A E.S.P., deben asumir el riesgo o responsabilidad del uso que se le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.*

4. *La presente Concesión será única y exclusivamente para uso Doméstico y Consumo Humano para el abastecimiento del Sistema de Acueducto de la vereda El Garrancho del municipio de San Luis de Palenque, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.*

5. *Para que el titular pueda traspasar total o parcialmente la Concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada.*

6. *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la Concesión de manera previa al vencimiento.*

7. *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual El MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., deberá cancelar los costos generados por este servicio a la Entidad.*

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el peticionario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento de las aguas del Pozo Subterráneo en beneficio del Sistema de Acueducto de la Vereda El Garrancho, jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)****, formulado por el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE identificado con NIT 900.260.682-2 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., por el mismo término de la Concesión de Aguas Subterráneas mencionada en el presente Concepto Técnico. En la Tabla 3 se relacionan los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA:*

Tabla 3. *Plan de Acción PUEAA*

RESOLUCIÓN N° Nº 500.36.26.0308 Fecha: 30 MAR 2026

PROGRAMA	PROYECTO	EJECUCIÓN
PROGRAMA SOCIECONOMICO	1) Capacitar personal operativo en cuanto a la importancia del recurso hídrico y divulgación del PUEAA.	Corto Plazo
	2) Desarrollar talleres de educación y sensibilización ambiental sobre la importancia del recurso hídrico a la comunidad en general.	Corto Plazo
	3) Adoptar estrategias y mecanismos de captación de agua para el reúso y uso de las aguas lluvias.	Corto Plazo
PROGRAMA OPERATIVO	4) Control del caudal mediante la macro medición en la PTAP y gestión de la micro medición a los suscriptores.	Mediano Plazo
	5) Control de la calidad del agua del agua de la fuente abastecedora y del agua suministrada a los usuarios.	Mediano Plazo
	6) Gestión y control de fraudulentos e ilegales mediante un seguimiento de los consumos no autorizados (conexiones fraudulentas).	Mediano Plazo
PROGRAMA TECNICO	7) Control de la calidad del agua del agua de la fuente abastecedora y del agua suministrada a los usuarios.	Mediano Plazo
	8) Gestión y control de fraudulentos e ilegales mediante un seguimiento de los consumos no autorizados (conexiones fraudulentas). 9) Renovación y/o reposición de redes hidráulicas para garantizar la cobertura del servicio.	Largo Plazo

Fuente. Radicado YO.2022-14950 del 24 de octubre de 2022

1. Para garantizar el cumplimiento del PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., deben detallar el nivel de ejecución alcanzada, especificando el alcance de cada meta y documentando el porcentaje de cumplimiento con evidencias verificables (registros fotográficos, listas de asistencia, actas e informes técnicos). Asimismo, deberá presentarse un cronograma detallado que discrimine las acciones ejecutadas y por ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, junto con la asignación de los recursos económicos destinados para la implementación y cumplimiento de dichas metas.

2. Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., deben cumplir una medida de compensación, por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo con el tiempo por el cual se otorga la Concesión de Aguas Subterráneas.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta

denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría una equivalencia de cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, según lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, para el Sector Aguas.

***Tabla 4.** Medida de Compensación Sector Aguas*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio	0.25 Ha

Fuente. *CORPORINOQUIA, con base en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014*

El MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., deberán solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

El MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., deberán presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del Expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde a 500.33.1.09-0008 y Expediente Digital No. TRA-00194-23.

***Nota:** Sin perjuicio de lo ordenado en el Auto No. 500.6.23-1617 del 17 de julio de 2023 y de lo expuesto en el presente Concepto Técnico, se recomienda al grupo jurídico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental otorgar la Concesión de aguas subterráneas al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, con Nit 900.260.682-2. La presente recomendación se formula en estricta aplicación de los Artículos 3 y 6 de la Ley 142 de 1994, que confieren a la autoridad municipal la competencia exclusiva para garantizar la prestación del servicio público de acueducto en su jurisdicción rural, así como la gestión directa del recurso hídrico necesario para tal fin. La propuesta se sustenta en criterios de legalidad, competencia territorial y garantía del acceso efectivo al agua potable para la población rural del municipio, asegurando con ello la adecuada administración y disponibilidad del recurso hídrico.*

(...)"

RESOLUCIÓN N° **N°500.36.26.0308** *Fecha:* **30 MAR 2026**

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo

contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

RESOLUCIÓN N° **№ 500.36.26.0308** *Fecha:* 30 MAR 2026

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 lo relacionado con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que la Sección 1 establece las disposiciones generales; la Sección 5 señala los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces; la Sección 7 regula lo concerniente a las concesiones; la Sección 8 determina sus características y condiciones; y la Sección 9 desarrolla el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que el artículo 2.2.3.2.6.1 del citado decreto dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos expresamente exceptuados por la norma.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 establece los requisitos que debe contener la solicitud de concesión, entre ellos: la identificación plena del solicitante; la indicación de la fuente hídrica objeto de aprovechamiento; el predio o predios beneficiarios y su jurisdicción; la destinación del recurso; el caudal requerido expresado en litros por segundo; la descripción de los sistemas de captación, conducción, restitución y drenaje; la información sobre inversiones proyectadas; el término por el cual se solicita la concesión; y los demás datos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para su evaluación.

Que el artículo 2.2.3.2.9.2 señala los documentos que deben allegarse como anexos a la solicitud, entre ellos, los que acrediten la personería del solicitante, la autorización del propietario cuando se trate de mero tenedor y el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble o prueba idónea de la posesión o tenencia.

Que el artículo 153 ibídem prevé que las concesiones de aguas podrán ser revisadas, modificadas o declaradas caducas cuando se presente agotamiento del recurso o cuando las circunstancias hidrogeológicas que sirvieron de fundamento para su otorgamiento hayan variado sustancialmente.

Que, a su vez, el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas, en ejercicio de la función de control y administración del recurso hídrico por parte de la autoridad ambiental competente.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

1. Modos de adquirir el derecho al uso de las aguas

La **Sección 5 del Decreto 1076 de 2015** establece los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, así:

a) Por ministerio de la ley.
b) Por concesión.
c) Por permiso.
d) Por asociación.

A su vez, el artículo 2.2.3.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015 señala los usos del agua, dentro de los cuales se destacan:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.

5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, maricultura y acuicultura.
9. Navegación y transporte acuático.

2. Obligatoriedad de medición

El artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015 dispone la **obligatoriedad de instalar aparatos de medición** en toda obra de captación o alumbramiento de aguas, con el fin de conocer en cualquier momento el volumen derivado y consumido. En consecuencia, los planos y diseños técnicos deberán incluir dichos dispositivos de control.

3. Tasa por utilización de aguas

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció la tasa por utilización de aguas, señalando que el uso del recurso hídrico por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, genera el cobro de una tasa fijada por el Gobierno Nacional, cuyos recursos se destinan a la protección y renovación del recurso hídrico, en concordancia con el artículo 159 del Decreto Ley 2811 de 1974.

El Decreto 1076 de 2015 reglamentó lo relacionado con dicha tasa, estableciendo que están obligados a su pago todos los usuarios que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta el volumen efectivamente captado dentro de los límites autorizados.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo únicamente a quienes lo utilizan por ministerio de la ley, e incluyendo incluso a aquellos que no cuenten con concesión, sin que ello implique su legalización y sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

4. Regulación tarifaria en la jurisdicción de CORPORINOQUIA

En el ámbito regional, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008, mediante la cual actualizó la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en su jurisdicción y estableció el procedimiento para la entrega de caudales y la presentación de reclamaciones.

Dicha resolución fue modificada por la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, en lo relacionado con el periodo de facturación.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA – PUEAA.

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, y al respecto considera:

RESOLUCIÓN N° **500.36.26.0308** *Fecha:* 30 MAR 2026

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."

De esta manera se hace exigible a todas las personas jurídicas o naturales , usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Que el documento correspondiente al **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA**, presentado dentro del trámite de evaluación de la solicitud de concesión, contiene la información general relacionada con la fuente de abastecimiento y cumple con los lineamientos establecidos en el artículo "Contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 de 2018.

En consecuencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos, se considera **viable su aprobación**, en los mismos términos y por la misma vigencia que se otorga la concesión de aguas subterráneas.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce al ambiente una **triple dimensión** dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, la protección del ambiente constituye un **valor fundante de carácter constitucional**, vinculado a la prevalencia del interés general y erigido como principio que irradia todo el orden jurídico, en la medida en que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8).En segundo lugar, comprende el **derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano**, así como el deber correlativo del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), derecho que resulta exigible por vía judicial. Finalmente, de su reconocimiento dentro de la denominada **Constitución Ecológica** se deriva un conjunto de deberes y obligaciones tanto para las autoridades públicas como para los particulares, orientados a la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero deben ejercerse "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-254 de 1993, conceptuó en relación con la defensa del derecho a un medio ambiente sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y

condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

La Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

RESOLUCIÓN N° N°500.36.26.0308 *Fecha:* 30 MAR 2026

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1409 del 26 de diciembre de 2025, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en el marco de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, que se desarrollará en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare,deberá realizar el establecimiento de una reforestación de cero coma veinticinco (0,25) hectáreas de árboles nativos por la concesión de aguas subterráneas otorgada; de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Por otra parte, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y los artículos 5 y 6 de la Ley 142 de 1994 establecen que corresponde a los municipios asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de acueducto. En tal sentido, los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano ubicados en zonas rurales, comúnmente denominados acueductos veredales, se enmarcan dentro de la órbita de competencias municipales, sin perjuicio de que su administración u operación pueda ser desarrollada por organizaciones comunitarias o prestadores autorizados.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa ambiental vigente y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.25-1409 del 26 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente VIABLE otorgar concesión de aguas subterráneas a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, en beneficio del Acueducto de la vereda El Garrancho en área rural del mismo municipio , en estricta aplicación de los artículos quinto y sexto de la Ley 142 de 1994, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, en beneficio del acueducto ubicado en la vereda El Garrancho, en jurisdicción del mismo municipio, a captar de pozo profundo , en un caudal de 0.80 l/s, para uso doméstico / consumo humano, en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 21. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado (L/s)	Coordenadas del Pozo Subterráneo			
			Elipsoidales (MAGNA-SIRGAS)		Planas (MAGNA-SIRGAS / Origen – Nacional)	
			Latitud (N)	Longitud (W)	Norte (m)	Este (m)
Pozo Subterráneo	Doméstico y Consumo Humano	0,80	5°27'28.20"	71°48'51.47"	2161210.221	5131301.566

Fuente: Concepto Técnico 500.8.2.25-1409 del 2025.

PARÁGRAFO 1: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN N° N°500.36.26.0308 *Fecha:* 30 MAR 2026

PARÁGRAFO 2: La presente concesión será única y exclusivamente para las actividades autorizadas, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3: En caso de requerir cualquier modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, deberá solicitarlo por escrito a esta Corporación a fin de evaluar su viabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas a captar del pozo profundo ubicado en la vereda el Garrancho en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque- Casanare, será por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1 con ocasión a la concesión de aguas subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0,80 l/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. Presentar la Autorización Sanitaria Favorable para Consumo Humano actualizada, expedida por la Secretaría de Salud Departamental, en un término de seis (6) meses. Dado que la autorización allegada corresponde al año 2018.

3. Según el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para determinar la periodicidad del cobro de la Tasa por Uso del Agua. En el ejercicio de esta competencia, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, mediante la cual se establecieron los lineamientos de cobro y se procedió a unificar la periodicidad a un único periodo anual.

4. Los equipos de medición de caudal deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. En cada uno de los informes de cumplimiento ambiental se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración de los macromedidores.

5. Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.8.6, 2.23.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la Concesión de aguas.

6. Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

7. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

8. La prueba deberá realizarse en época de estiaje y con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad especifica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de cumplimiento de medidas ambientales.

9. Realizar mantenimiento periódico al sistema de bombeo, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de tratamiento de agua potable, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.

10. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija esta Resolución, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

11. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento al Sistema de Acueducto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. Se deber tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades requeridas en la Concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.7.2.

3. El Municipio de San Luis de Palenque y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Luis de Palenque S.A E.S.P., deben asumir el riesgo o responsabilidad del uso que se le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

4. La presente Concesión será única y exclusivamente para uso Doméstico y Consumo Humano para el abastecimiento del Sistema de Acueducto de la vereda El Garrancho del municipio de San Luis de Palenque, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.

5. Para que el titular pueda traspasar total o parcialmente la Concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada.

6. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto

1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la Concesión de manera previa al vencimiento.

7. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual El MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P., deberá cancelar los costos generados por este servicio a la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)**, formulado y presentado conjuntamente por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1 y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A E.S.P** con Nit. 900.260.682-2, por el mismo término de vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015; correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SPTIMO: El **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaratoria de caducidad no se efectuará sin que previamente se notifique de manera personal al **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** las causales que, a juicio de la Corporación, la sustentan. Para tal efecto, se le concederá un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que proceda a subsanar las faltas imputadas, rectificar su conducta o ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: El **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter general:

Deberá presentar ante esta Corporación, un Informe Final de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del Expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde a 500.33.1.09-0008 y Expediente Digital No. TRA-00194-23.

ARTÍCULO NOVENO: El **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto, consistente en la reforestación de cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, como se muestre en la siguiente tabla:

Tabla 23. Medida de compensación Sector Aguas

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio	0.25 Ha

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1409 del 2025.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, según lo señalado por la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** identificado con Nit. 800.103.720-1 previamente deberá solicitar la

concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 4°: Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: El **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** , en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.09-0008.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente concesión, no confiere a su titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO TÉRCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-1409 del 26 de diciembre de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.33.1.09-0008.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE** incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.25-1409 del 26 de diciembre de 2025, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de **SAN LUIS DE PALENQUE** en las direcciones de correo electrónico que se enuncian a continuación contactenos@sanluisdepalenque-casanare.gov y contactenos@eas-

sanluisdepalenque-casanare.gov, este último autorizado en el Formato Único Nacional de concesión de aguas subterráneas, allegado a través del radicado YO.2022-11979 del 25 de agosto de 2022, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación electrónica, se surtirá la notificación de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co - controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Ana Maria Morales/Profesional de Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.26-310 de 2026

Revisó: Ladys Patricia Vargas Inocencio
Profesional Universitario de la SCCA

Revisó: Heiler Martin Ricaurte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina [illegible] Vergara
CPSP 120.12.13.26-008 de 2026

C. T: 500.8.2.25-1409 del 26/12/2025
Profesional Técnica/ Liliana Perilla Plazas